

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

YANAOCA - CUSCO - PERÚ

Tierra Natal y Cesta Revolucionaria del Gran Libertador
Túpac Amaru II y Micaela Bastidas Chuyughua



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 240-2021-A-MPC-C

Yanaoca, 28 de setiembre del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO.

VISTO

El Expediente Administrativo N°03941 de fecha 19 de Mayo del 2021, sobre Prescripción de las Papeletas de Infracción N° 0078-2013 y 00458-2015, presentado por el administrado Leoncio Vargas Vilca; Informe N°131-2021-UEMTV/SGIOP/GM-MPC de fecha 31 de Mayo del 2021; Opinión Legal N°75-2021-WVA-JOAJ-MPC de fecha 23 de Junio del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Inc. 6 del Art. 20 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", considera como una de las atribuciones del Alcalde; dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas.

Que, con escrito de solicitud, consignado con el Expediente N°03941-2021 de fecha 19/05/2021, el Administrado Leoncio Vargas Vilca, identificado con DNI N°24881061, solicita ante la Municipalidad Provincial de Canas, la prescripción de las papeletas de infracción N° 0078-2013 la cual se detalla en la infracción al RNT, con código M-27, "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular" impuesta el 13 de Julio del 2013 y la prescripción de la papeleta de infracción N° 000458-2015, la cual se detalla en la infracción al RNT, con código G-13, "Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores; y llevar pasajeros de pie en vehículos de servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a los 1.80 metros", que fue impuesta el 05 de Setiembre del 2015, descrito en el siguiente detalle:

PAPELETA N°	FECHA DE LA PAPELETA	INFRACCION	PLACA	LICENCIA INFRACOR	CATEGORIA
00458	05/09/2015	G-13	Z2N-567	H-24881061	B-II-b
2013-0078	13/07/2013	M-27	XIH-726	H-24881061	B-II-b

Que, como prescribe la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17° inciso i) señala que las Municipalidad Provincial, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con los reglamentos nacionales tienen como competencia de gestión, al de recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito, contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, conforme lo señalado en el Decreto Supremo N°016-20009-MTC, la cual fue modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC.

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, que señala en su numeral 3) precisa que es competencia de la Municipalidad Provincial: a) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas correctivas que corresponden por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias, y que el administrado infractor cumpla con lo estipulado en la presente Reglamento.

Que, dentro del citado Reglamento en su Artículo 329° señala que el Procedimiento Sancionador al conductor se inicia de la siguiente manera; 1) para el caso de la detección de las infracciones realizadas mediante acción de control y el Procedimiento Sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, (...).

Que, como señala el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 246°, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, por el cual "son aplicables las dispersiones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Asimismo, en el numeral 4 establece "tipicidad, solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las dispersiones reglamentarias de

desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permitan tipificar infracciones por norma reglamentaria, (...).

Que, la interrupción de la prescripción únicamente por ser invocada por la autoridad competente por la causa prevista en el numeral 233.2 del Artículo 233 de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computara desde la fecha de ingreso del inicio del Procedimiento Sancionador en el registro Nacional de Sanciones por Infracción de Tránsito Terrestre. Asimismo, establece que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, (...) dicho plazo deberá reanudarse inmediatamente, si el trámite del procedimiento administrativo sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 días hábiles, por causa no imputable al administrado.

ZM





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

YANAOCA - CUSCO - PERÚ

Tierra Natal y Cuna Revolucionaria del Gran Libertador
Tápac Amaru II y Mitochea Castiella Chayuphawa



Que, se tiene que mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020 se dispone la derogación del artículo 388°, del Reglamento Nacional de Tránsito, señalando que la prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. De tal forma que, de declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial de Canas o la SUTRAN, deben disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, el plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá los 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo, que declare fundada la prescripción. Posteriormente cuando se declare fundada la prescripción deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, en términos prácticos, la prescripción impide la persecución de la infracción porque se considera que, ha transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no ha sido ejercida la potestad de sancionar, la administración ya no lo puede hacer. Para efecto de los plazos para la prescripción según la Ley de Procedimiento Administrativo General la Acción prescribe en los plazos que determine la norma especial (Reglamento) y en caso de no estar establecido, en este caso será de Cuatro (04) años, su cómputo se inicia desde la fecha en que se comete la infracción. La sanción o derecho a exigir el pago de la multa prescribe a los dos (02) años computados desde que quedó firme la resolución de sanción en sede administrativa o adquiera la calidad de firme la sentencia desfavorable para el demandante en el Proceso Contencioso Administrativo.

Que, si luego de levantada la papeleta no se ha emitido y notificado la resolución de sanción, se encuentra en la etapa de la acción. Y el plazo de prescripción es de Cuatro (04) años, respecto a la papeleta de infracción N°0078-2013, la autoridad pudo sancionarlo administrativamente mediante la notificación de la Resolución correspondiente hasta Julio del 2017, en consecuencia desde la entrega de la papeleta de infracción al conductor en el año 2013 hasta la fecha han transcurrido Ocho (08) años de paralizado, habiendo vencido en exceso de plazo para emitir resolución de sanción y en el caso de la papeleta N°000458-2015, la autoridad pudo sancionarlo administrativamente mediante la notificación de la Resolución correspondiente hasta Setiembre del 2019, en consecuencia desde la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor en el año 2015 hasta la fecha han transcurrido Seis (06) años de paralizado, en ambos casos habiendo vencido en exceso de plazo para emitir resolución de sanción por lo que ha operado la prescripción de la **ACCION**, conforme con el Artículo 238° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y de conformidad a todo lo señalado.

Por tanto, previa evaluación de los argumentos legales y facticos, involucrados y expuestos respectivamente, y estando en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA LA ACCION, contra el Administrado Leoncio Vargas Vilca, identificado con DNI N°24881061, contenida en el Informe N°131-2021-UEMTV/SGIOP/GM-MPC, de fecha 31 de mayo del 2021, por haber transcurrido más de Cuatro (04) años, desde la fecha que se cometió la infracción concerniente a la papeleta de infracción de tránsito N° 0078-2013, de fecha 13 de Julio del 2013, con código de infracción M-27, y la papeleta de infracción de tránsito N°000458 de fecha 05 de Setiembre del 2015; con código de Infracción G-13, conforme a los fundamentos que sustentan la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ELIMINAR del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes, la papeleta de infracción de tránsito N° 0078-2013, de fecha 13 de Julio del 2013, con código de infracción M-27, y la papeleta de infracción de tránsito N°000458 de fecha 05 de Setiembre del 2015; con código de Infracción G-13, conforme indica en la parte considerativa del Informe N°131-2021-UEMTV/SGIOP/GM-MPC. Acción que estará a cargo de la Sub Gerencia de Infraestructura y Obras Publicas y Unidad de Equipo Mecánico y Transporte Vial.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la parte interesada y Áreas pertinentes para su conocimiento y cumplimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

